Santiago, tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

- 1. Que, a folio 70, TransAntarticEnergía S.A. ("TransAnterticEnergía") y Bullileo SpA ("Bullileo") (las "demandantes") presentaron una demanda en contra de Luzparral S.A. ("Luzparral") y Chilquinta Energía S.A. ("Chilquinta") (las "demandadas"), fundada en que estas últimas habrían infringido el artículo 3° inciso primero y segundo letra b) del Decreto Ley N° 211 ("D.L. N° 211");
- 2. Que, en particular, las demandantes señalan que el actuar anticompetitivo de las demandadas se manifestaría a través de una serie de hechos y actos suscitados en el marco del fallido proceso de conexión del proyecto de Medio de Generación de Pequeña Escala o Pequeño Medio de Generación Distribuida Bullileo ("PMGD Bullileo"), de titularidad de Bullileo, conectado al "alimentador" diseñado para alimentarse del caudal procedente del Embalse Bullileo.
- 3. Que, las demandantes manifiestan que las demandadas han incurrido en hechos y actos que han impedido, restringido o entorpecido la libre competencia en el mercado eléctrico nacional. En específico, acusan (i) a Luzparral, de haber abusado de su posición monopólica natural, intentando extraer todas las rentas posibles durante el proceso de conexión de PMGD Bullileo, y, luego, impidiendo su entrada efectiva al mercado de venta de energía eléctrica y potencia, en el cual competiría actual y potencialmente con Luzparral, por ejemplo, mediante la imposición de condiciones económicas que hicieron inviable el PMGD, no respetar el acuerdo o "pacto de caballeros" que habrían alcanzado para efectos de reevaluar los costos de conexión, la reticencia a modificar exigencias económicas, y la imposición de facto de cambio de punto de conexión sin consulta previa a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), entre otras y (ii) a Chilquinta, en su calidad de controladora de Luzparral al haber contribuido decisivamente a la exclusión del PMGD Bullileo de dicho mercado. Estos hechos, según las demandantes, se contextualizan dentro de una estrategia de exclusión de parte de las demandadas para, primeramente, extraer- o intentar extraer- todas las sobrerentas posibles durante el proceso de conexión del PMGD Bullileo y, seguidamente, para hacer

fracasar este proyecto en la medida que Bullileo no aceptase las exigencias económicas de las demandadas. Esto, debido a los desincentivos económicos que para las demandadas representó el desarrollo del PMGD Bullileo, de naturaleza hidráulica.

- 4. Que, a folio 73, se tuvo por interpuesta la demanda y se dio traslado a las demandadas;
- 5. Que, a folio 101, Chilquinta opuso la excepción de incompetencia absoluta, señalando que el presente litigio se compone de hechos esencial y extraordinariamente técnicos y especializados, profusamente regulados en el ámbito del derecho administrativo eléctrico y que caen dentro de esa esfera de competencias y no en el ámbito de legislación sobre libre competencia. Lo anterior, estaría en línea con la jurisprudencia de los casos "Sacyr" y "Pichilemu", donde los actores pretendieron disfrazar un asunto eminentemente técnico y regulatorio bajo una figura de abuso monopólico. Asimismo, Chilquinta indica que se ha establecido un sistema regulado específicamente para solucionar controversias como la de autos, que conoce y resuelve la SEC y los Tribunales Superiores de Justicia. Además, indica que dicho procedimiento ya está siendo utilizado por las demandantes y su conocimiento y fallo está pendiente ante otro tribunal, razón por la cual la judicatura de libre competencia no podría avocarse a su conocimiento;
- 6. Que, a folio 105 se dio traslado de la excepción de incompetencia opuesta por Chilquinta, el que fue evacuado a folio 106 por las demandantes, quienes solicitaron su rechazo, con costas. Para estos efectos, las demandantes indicaron que: (i) su pretensión es materia de competencia exclusiva y excluyente del Tribunal, ya que se solicita la sanción de un abuso de posición dominante exclusorio ejecutado por las demandadas, el cual se encuentra prohibido por el artículo 3 inciso primero e inciso segundo letra b) del D. L. N° 211; (ii) la existencia de regulación más o menos detallada que rige a las demandadas no excluye ni afecta la competencia absoluta de este Tribunal para conocer y sancionar el abuso de posición dominante imputado; (iii) los distintos hechos que configuran la conducta imputada han sido cometidos dentro del ámbito de discrecionalidad y autonomía que permite la regulación eléctrica vigente; (iv) tanto las conductas imputadas como los hechos que las configuran difieren de las conductas

imputadas en el caso Sacyr, y (v) no es efectivo que la existencia de una reclamación judicial de ilegalidad de Bullileo en contra de determinadas resoluciones administrativas de la SEC afecte la competencia absoluta del Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, tal como se ha resuelto en otras oportunidades, en los artículos 3º y 18 Nº 1 del D.L. Nº 211 el legislador atribuyó competencia a este Tribunal para conocer y resolver respecto de cualquier situación que pudiere constituir una infracción a la libre competencia, esto es, cualquier hecho, acto o convención que la impida, restrinja o entorpezca, o tienda a producir dichos efectos, sin que se prevean excepciones o limitaciones (v. gr. resoluciones de 26 de abril de 2016, dictada en autos Rol C 305-16; de 27 de septiembre de 2012, dictada en autos Rol C 242-12; de 12 de abril de 2012, dictada en autos Rol C 239-12; de 9 de junio de 2011, dictada en autos Rol C 219-11; y de 19 de octubre de 2010, dictada en autos Rol C 206-10; y de 31 de marzo de 2021, dictada en autos Rol C 417-21);

Segundo: Que el libelo acusatorio imputa a las demandadas una serie de conductas que, a juicio de las demandantes, impedirían, restringirían o entorpecerían la libre competencia. En específico, Bullileo y TransAntarticEnergía acusan: (i) a Luzparral de haber abusado de su posición dominante al impedir la entrada de PMGD Bullileo al mercado de venta de energía eléctrica y potencia, en el cual ésta demandante competiría actual y potencialmente con Luzparral, y (ii) a Chilquinta que, en su calidad de controladora de Luzparral, habría contribuido decisivamente a la exclusión de PMGD Bullileo de dicho mercado;

Tercero: Que, en concreto, las conductas acusadas se refieren a un eventual abuso de posición dominante exclusorio. Asimismo, las demandantes invocan que este supuesto abuso habría producido efectos negativos en la libre competencia. Por otra parte, en lo que respecta a las peticiones sometidas a conocimiento de este Tribunal, las demandantes solicitaron que se declare que las demandadas incurrieron en abuso de posición monopólica, infringiendo el artículo 3°, inciso primero e inciso segundo, letra b) del D.L. N° 211; que se les prohíba ejecutar en el futuro las conductas descritas en la demanda; que se les imponga una multa de 5.000 UTA o el monto superior que se estime

ajustado a derecho, con costas; y que se dispongan las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que se consideren pertinentes;

Cuarto: Que, en consecuencia, los hechos objeto de la demanda podrían constituir infracciones al D.L. N° 211, dada la naturaleza de las peticiones formuladas en el referido libelo;

Quinto: Que, el hecho que dichas conductas estén sometidas a regulación sectorial técnica y especializada cuya fiscalización corresponde a entidades específicas, por ejemplo, la SEC, no obsta a que su ocurrencia pueda dar lugar a infracciones al D.L. N° 211 y, por ende, que éstas puedan ser conocidas por esta magistratura, quien ha conocido acusaciones de este tipo en numerosas oportunidades (causas rol C N° 245- 12, C N° 127-07, C N° 79-05, entre otras);

Sexto: Que este Tribunal puede actuar especialmente cuando la regulación sectorial entrega ámbitos de discrecionalidad a los agentes económicos. Respecto a este punto, Chilquinta funda su excepción de incompetencia limitándose a argumentar que la demanda de autos trataría hechos "extraordinariamente técnicos y especializados (...) que corresponden y se encuentran profundamente regulados en el ámbito del derecho administrativo eléctrico y que caen dentro de esa esfera de competencias y no en el ámbito de la legislación vigente sobre libre competencia" (folio 101, página 2). Sin embargo, no explica cómo, en concreto, dicha normativa sectorial abarcaría o regularía exhaustivamente los hechos que constituyen la infracción al D.L. N° 211 acusada por las demandantes, que incluye el supuesto recargo de precios cobrado a PMGD Bullileo, la imposición de condiciones económicas para la conexión a la red de distribución de Luzparral, no considerar los costos de conexión informados por Bullileo o haber desconocido el llamado "pacto de caballeros" al que hacen referencia las demandantes en su libelo, entre otras;

Séptimo: Que, por otra parte, la interposición de un recurso de ilegalidad ante los Tribunales Ordinarios de Justicia no inhibe, *per se*, la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar las acciones que le encomienda la ley, dado que, unos mismos hechos pueden generar consecuencias jurídicas de distinta clase y naturaleza ante distintas

magistraturas, más aún si no consta que dichas acciones tengan el mismo objeto y causa

de pedir;

Octavo: Que, del mismo modo, las demandadas no explican suficientemente cómo

dichas conductas se relacionarían con la potencial infracción de normas distintas al

D.L. N° 211 y, cómo éstas podrían llegar a ser una materia de competencia de un órgano

jurisdiccional distinto a este Tribunal;

Noveno: Que, finalmente, la regulación específica, así como las potestades de las

autoridades y entidades que operan en el mercado eléctrico nacional no necesariamente

persiguen tutelar el bien jurídico que por mandato legal este Tribunal está llamado a

proteger, esto es, el proceso competitivo y en último término, el bienestar de los

consumidores;

Décimo: Que, atendido lo expuesto, se rechazará la excepción de incompetencia

absoluta deducida por Luzparral y Chilquinta.

SE RESUELVE:

Rechazar la excepción de incompetencia absoluta promovida en lo principal de la

presentación de folio 101, sin costas. Rija lo dispuesto en el artículo 308 del Código de

Procedimiento Civil.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 434-21.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez

*CE815E97-20DC-4977-9461-F18D29DD0275